



INFORME SOBRE LA PROPOSICIÓN DE LEY 10-15/PPL-000013, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Mediante escrito del Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía de 5 de noviembre de 2015 se solicita la emisión del informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento de Andalucía a que se refiere el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 22 de mayo de 1996 en relación con la Proposición de Ley de Participación Ciudadana de Andalucía, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes- Convocatoria por Andalucía (Expediente 10-15/PPL-000013).

Atendiendo a lo solicitado, se emite informe sobre la referida Proposición de Ley, en base a las consideraciones que a continuación se exponen:

1.- Conforme a lo dispuesto en su artículo 1, la presente Proposición de Ley tiene como objeto la regulación del derecho de participación ciudadana en la dirección de los asuntos públicos autonómicos y locales en Andalucía, así como el fomento de su ejercicio.

Aunque la expresión "derecho de participación ciudadana en la dirección de los asuntos públicos" que se utiliza en el artículo 1, similar a la empleada en el artículo 25.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nos pudiera llevar a pensar que la norma hace referencia a la regulación del derecho de participación política consagrado en el artículo 23.1 de la Constitución, del resto de su articulado se desprende que la regulación proyectada se incardina en el ámbito de la denominada por el Tribunal Constitucional "democracia participativa" y que su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 9.2 de la Constitución.

A estos efectos se cita la STC 119/1995, de 17 de julio, la cual declara que *"Fuera del artículo 23 CE quedan cualesquiera otros títulos de participación que, configurados como derechos subjetivos o de otro modo, puedan crearse en el ordenamiento (ATC 942/1985), pues no todo derecho de participación es un derecho*

fundamental (SSTC 212/1993 y 80/1994). Para que la participación regulada en una Ley pueda considerarse como una concreta manifestación del artículo 23 CE es necesario que se trate de una participación política, es decir, de una manifestación de la soberanía popular, que normalmente se ejerce a través de representantes y que, excepcionalmente, puede ser directamente ejercida por el pueblo, lo que permite concluir que tales derechos se circunscriben al ámbito de la legitimación democrática directa del Estado y de las distintas entidades territoriales que lo integran, quedando fuera otros títulos participativos que derivan, bien de otros derechos fundamentales, bien de normas constitucionales de otra naturaleza, o bien, finalmente, de su reconocimiento legislativo." (Fundamento jurídico 3º).

Esta misma Sentencia declara que "Es evidente que este entendimiento de la participación a que se refiere el artículo 23.1 CE no agota las manifestaciones del fenómeno participativo que tanta importancia ha tenido y sigue teniendo en las democracias actuales y al que fue especialmente sensible nuestro constituyente. De hecho, el Texto constitucional es rico en este tipo de manifestaciones. En unos casos, se contiene un mandato de carácter general a los poderes constituidos para que promuevan la participación en distintos ámbitos: así, el artículo 9.2 CE contiene un mandato a los poderes públicos para que faciliten «la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social», y el artículo 48 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. En otros casos, el constituyente ha previsto formas de participación en ámbitos concretos algunas de las cuales se convierten en verdaderos derechos subjetivos, bien ex constituitiōne, bien como consecuencia del posterior desarrollo por parte del legislador;..." (Fundamento Jurídico 4º).

Partiendo de esta doctrina y si nos atenemos al contenido de la Proposición de Ley, centrada básicamente en la regulación de diversos derechos instrumentales para la participación ciudadana, consultas populares y diversos mecanismos o instrumentos de democracia participativa como, por ejemplo, los procesos de deliberación participativa o

la iniciativa popular en la elaboración de disposiciones reglamentarias, se comprueba que la misma pretende articular el mandato general dirigido por el artículo 10 (apartados 3.19º y 4) del Estatuto de Autonomía a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía de adoptar las medidas adecuadas, especialmente mediante el impulso de la legislación pertinente, para lograr *"la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político en aras de una democracia social avanzada y participativa"*. Mandato, este, que, a su vez, encuentra concreción en otros preceptos del mismo Estatuto de Autonomía, como, por ejemplo, el artículo 134.

Partiendo de esta base, el fundamento competencial de la Proposición de Ley no ofrece demasiadas dudas ya que la regulación que contiene la misma se ampara en diversos títulos competenciales reconocidos en el Estatuto de Autonomía. Así, y sin perjuicio de ciertas precisiones que sobre el alcance de alguno de ellos se harán mas adelante, las principales títulos competenciales que amparan esta regulación son los establecidos en el artículo 78, en materia de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con la excepción del referéndum; en los artículos 46 y 47, en materia, respectivamente, de instituciones de autogobierno y procedimiento administrativo y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma, y en el artículo 60, en materia de régimen local.

2.- Como consideración previa de carácter general se advierte que la regulación proyectada puede afectar a diversas normas actualmente en vigor en las que se recogen y regulan diversas manifestaciones del derecho de participación ciudadana. Este es el caso, por ejemplo, de la Ley 2/2001, de 3 de mayo, de consultas populares locales de Andalucía, cuyo objeto parece parcialmente coincidente con el del título IV, dedicado al régimen de las consultas participativas autonómicas y locales, o de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía en la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general. Por ello, con la finalidad de evitar futuros conflictos interpretativos resulta recomendable que se aclare el modo de



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

articulación de la regulación proyectada con las leyes y disposiciones actualmente en vigor en las que se establecen previsiones o se regulan instrumentos de participación ciudadana, en cuanto que las mismas puedan verse afectadas por la regulación proyectada, derogando de forma expresa o modificando aquellas disposiciones que así lo requieran.

3.- Exposición de Motivos. La función de la parte expositiva es describir el contenido de la Ley, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Aunque todos estos extremos se recogen en la exposición de motivos de la Proposición de Ley sometida a informe, para que la misma cumpla la función que tiene asignada resulta sumamente conveniente que se lleve a cabo una reestructuración de su contenido, a fin de que todos ellos se recojan de forma más ordenada y sistemática, para que sea posible una adecuada comprensión de los mismos.

En particular, se recomienda que se realice una exposición más ordenada de los antecedentes normativos y del fundamento competencial de la regulación proyectada. Además, como lo que se pretende es desarrollar los derechos democráticos de la ciudadanía por medio de prácticas e instrumentos de democracia participativa (así lo afirma expresamente el último párrafo del apartado II) resulta conveniente que al expresar los antecedentes normativos se diferencie claramente los que se refieren a la democracia representativa de los que se refieran a la democracia participativa. Así, por ejemplo, en el contexto y de la forma en que se producen la cita del artículo 23.1 de la Constitución o del artículo 30.1.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ésta podría provocar una cierta confusión sobre el verdadero objeto de la futura Ley.

También se recomienda que la referencia a las competencias en las que se ampara la regulación proyectada se haga separadamente de la exposición de los antecedentes normativos y citando correlativamente los distintos títulos competenciales. La exposición de estos títulos también debería completarse, añadiendo a los que ya se



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

citan (artículo 60 y 78 del Estatuto de Andalucía para Andalucía), los demás que fundamentan la competencia de la Comunidad Autónoma para la regulación de la materia tratada.

Por otra parte, también conviene que se revise el contenido de la exposición de motivos, corrigiendo afirmaciones que no resultan del todo correctas. Así, por ejemplo, la afirmación de que el artículo 134 del Estatuto de Autonomía regula la participación ciudadana, ya que este precepto sólo establece un mandato dirigido al legislador para que regule la participación ciudadana. También se debería corregir la cita de algunas normas jurídicas para que estas queden correctamente identificadas (así por ejemplo, en el párrafo séptimo del apartado II se debe citar el artículo 10.3.19.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía en vez del artículo 10.19), o, en fin, revisar la redacción de algunos párrafos que, como el párrafo sexto del apartado II, pueden resultar algo confusos.

4.- Título I. Disposiciones generales. En este título se regulan el objeto y los fines de la norma proyectada, los principios que deben inspirar su interpretación y su ámbito de aplicación.

Como se ha apuntado anteriormente en nuestro sistema político-constitucional la participación ciudadana en los asuntos públicos presenta diversas formas y manifestaciones, desde las que se enmarcan en el ámbito de la participación directa o de la participación representativa, que entroncan directamente con el artículo 23.1 de la Constitución y con los principios de soberanía popular y pluralismo político, a las que se inscriben en el marco de la denominada democracia participativa y que instituye el legislador ordinario con base en el mandato establecido en el artículo 9.2 de la Constitución.

Pues bien, la Proposición de Ley no regula todos los mecanismos de participación ciudadana, sino sólo diversos cauces y derechos de democracia participativa, y tampoco pretende agotar la regulación de esta materia. Así lo demuestra



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

el hecho de que en el artículo 14.3 afirme expresamente que *“los procesos de participación ciudadana previstos en esta Ley complementa aquellos expresamente previstos en las normas generales y sectoriales, las cuales deberán aplicarse con el alcance y efectos establecidos en cada caso”*. Por ello, se recomienda que la expresión “derecho de participación ciudadana” que utiliza en el artículo 1 para delimitar el objeto de la Ley se sustituya por otra más acorde con el alcance y contenido de la misma.

La consideración que se acaba de exponer resulta trasladable a todos aquellos artículos en los que se utiliza la expresión “derecho de participación ciudadana”.

Con respecto al artículo 2 debería reconsiderarse la inclusión en el mismo de alguno de los apartados que, como el 6 o el 8, contienen meras declaraciones programáticas sin un verdadero desarrollo posterior en la parte sustantiva de la regulación proyectada.

En cuanto al artículo 3, en su apartado primero se debería aclarar que el mismo se refiere al ámbito objetivo de aplicación de la ley.

Respecto del apartado segundo se plantea la necesidad, por razones de seguridad jurídica, de que el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley quede definido con absoluta precisión, prescindiendo de expresiones cuyo significado resulta dudoso en el actual diseño institucional de la Administración de la Junta de Andalucía, como por ejemplo la expresión “órganos superiores de gobierno” que se utiliza en el párrafo 2.a).

En el mismo sentido se plantea la necesidad de que se utilice una terminología uniforme a lo largo de todo el articulado para referirse a este ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, pues hay otros preceptos (como los artículos 8, 9, 11 ó 13) en los que, a estos efectos, se utiliza la expresión “Administraciones Públicas andaluzas”, cuyo significado no coincide exactamente con el ámbito subjetivo de aplicación delimitado en este artículo 2.

5.- Título II. Derechos y obligaciones (Artículos 5 a 9). Ante todo debe destacarse que la denominación de este Título resultaría más precisa y se adecuaría mejor al posterior contenido del mismo si aludiera a los "Derechos y deberes relativos a la participación ciudadana".

Desde esta misma perspectiva se advierte que, en una estricta técnica jurídica, en el artículo 19, más que obligaciones, se establecen deberes públicos.

Sin perjuicio de lo que se acaba de indicar, en relación a los artículos incluidos en este título, se hacen las siguientes observaciones:

Respecto al artículo 5, este artículo más que la regulación de un derecho de participación ciudadana con un contenido autónomo y diferente al del resto de los derechos e instrumentos de participación que se regulan en la Proposición de Ley, se determina quiénes son los sujetos titulares de tales derechos. Por ello, resulta conveniente que se modifique su título y que se reconsidere su ubicación sistemática, ya que por su contenido este precepto parece más propio del Título I.

Igualmente, por razones de seguridad jurídica resulta sumamente conveniente que se precise y aclare el concepto de entidades de participación ciudadana que se recoge en el apartado 2. a), ya que en su redacción actual este resulta algo impreciso y ambiguo. A este respecto, si como parece (por contraposición a lo dispuesto en el párrafo b) que se refiere a agrupación de personas sin personalidad jurídica) el párrafo a) se está refiriendo a personas jurídicas sin ánimo de lucro válidamente constituidas conforme a las normas que le sean de aplicación, se debería de utilizar una redacción más precisa que no deje dudas sobre el particular.

El artículo 6 parece que debería referirse simplemente al derecho a promover procesos de participación ciudadana, ya que la expresión "iniciativa para promover" resulta redundante. Igualmente se advierte que parece existir una cierta incongruencia entre el contenido de este precepto y la regulación de los procesos de participación ciudadana que después se lleva a cabo en el Título III, ya que mientras que en este

artículo sólo se reconoce el derecho en el marco de los procesos de dirección de los asuntos públicos, en el Título III la iniciativa ciudadana tiene un ámbito más amplio y se extiende a la elaboración, prestación y evaluación de políticas públicas. A este respecto se puede citar como ejemplo el artículo 11.

En cuanto al artículo 7, en aras a una mayor seguridad jurídica y por razones de economía procesal, sería recomendable que el precepto evitara la reiteración de conceptos e ideas, estableciendo una sola remisión a la regulación del derecho de información establecida en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Igualmente, por razones de seguridad jurídica, se recomienda que se revise la redacción del apartado 2, en la que las expresiones “Administraciones autonómica y local” y “gobiernos y administraciones” se utilizan como sinónimas, utilizando una terminología uniforme que se corresponda con la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación de la ley establecido en el artículo 3.

En el artículo 8 debería suprimirse el último inciso del apartado 1, que resulta impropio de una ley. También llama la atención la circunstancia de que en el apartado 2 se aluda únicamente a la Consejería, Diputación Provincial y Ayuntamiento como destinatarios de las solicitudes de colaboración, pues ello parece incongruente con el ámbito subjetivo de aplicación de la ley delimitado en el artículo 3.

En fin, la necesidad de precisar adecuadamente el ámbito de aplicación de la Ley se plantea igualmente en relación al artículo 9, respecto del cual se da reproducido lo dicho al respecto a propósito del artículo 3. De mantenerse la actual definición del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley establecido en el artículo 3, aquí se debería utilizar una expresión como Administraciones o entidades públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley u otra análoga que se adecue mejor a lo allí establecido.

6. Título III. Procesos de participación ciudadana. (Artículos 10 a 31). Este título está dividido en seis capítulos dedicados respectivamente a las disposiciones



comunes, los procesos de deliberación participativa, la participación ciudadana en la elaboración de los presupuestos, los procesos de participación ciudadana mediante consultas populares, los procesos de participación ciudadana en la proposición de políticas públicas y elaboración de normas y la participación en la prestación y evaluación de las políticas públicas de la Junta de Andalucía.

Ante todo, y como en el caso anterior, se considera sumamente recomendable que se lleve a cabo una detenida revisión del texto de estos preceptos con la finalidad de mejorar su redacción y aumentar la claridad y precisión de los mismos; facilitando su correcta comprensión y aplicación por los destinatarios de la norma y por los operadores jurídicos.

Sin perjuicio de lo que se acaba de indicar en relación con este Título se realizan las siguientes observaciones:

a) En primer lugar, se recomienda que se revise la ordenación sistemática de algunos artículos a fin de que el contenido de los mismos resulte homogéneo y que todos sus apartados se refieran a un mismo tema. Así, por ejemplo, el apartado 5 del artículo 11 no guarda conexión con el contenido de los restantes apartados de este artículo, que se refieren al objeto de los procesos de participación ciudadana.

Lo mismo ocurre con el apartado 3 del artículo 14, que más que a los efectos de los procesos de participación ciudadana, se refiere al alcance y objeto de la Proposición de Ley, lo cual es un contenido más propio del Título I.

En el mismo sentido, sería recomendable que se evitara la regulación de materias distintas dentro de un mismo artículo, como ocurre en el artículo 16. O el tratamiento de cuestiones diferentes en un mismo apartado dentro de un artículo, ya que ello puede dificultar notablemente la comprensión de la futura Ley. Esto último es lo que ocurre, por ejemplo, en el apartado 2 del artículo 17 que se refiere simultáneamente al órgano competente para conocer de las solicitudes de iniciación del proceso de

participación ciudadana, al plazo para resolverlas, a la forma de estas solicitudes y al contenido de la correspondiente resolución administrativa.

b) Aunque ello también resulta aplicable a otras partes de la Proposición de Ley, se observa igualmente la existencia de normas con preceptos reiterados y con un contenido que no siempre resulta homogéneo, lo cual debería evitarse por razones de seguridad jurídica y para garantizar la certeza de la nueva regulación proyectada. Así por ejemplo, los artículos 10 y 11.1 se refieren al objeto del derecho a participar en los asuntos públicos, atribuyéndole un diferente alcance y repitiendo ideas que ya están establecidas en los artículos 1 y 5 de la Proposición de Ley.

Igual ocurre con la forma de iniciación de los procesos de participación ciudadana que, además de regularse dentro de las disposiciones comunes (artículo 12), está contemplada en el artículo 16.2. O con la titularidad del derecho de participación, a la que se refieren, además del artículo 5, los artículos 25.1, 26.1 y 27.1.

Sin ánimo de resultar exhaustivos, a la obligación de difundir la información sobre los procesos de participación ciudadana se refieren también los artículos 18.5 y el artículo 22.3 repitiendo mandatos que ya están regulados en el artículo 7, relativo al derecho de información. O, en fin, el artículo 22 se refiere al deber de colaboración y al desarrollo de medidas de fomento para la promoción de la participación ciudadana, cuestión que está regulada en el Título VI de la Proposición de Ley.

Por razones de técnica normativa y de seguridad jurídica, deberían refundirse todos estos mandatos normativos eliminando preceptos innecesarios por redundantes.

c) La reproducción del contenido de las normas de rango superior que habilitan la regulación proyectada o en las que se fundamenta su contenido, así como la exposición de las razones que sirven de fundamento a dicha regulación, forma parte del contenido propio de la parte expositiva de la Ley. Por ello no parece conveniente recoger en el articulado el contenido de los artículos 11.1 y 23.



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

d) En cuanto a los artículos 11.6, 13.2 y 21.2, por razones de técnica normativa conviene que se concrete el objeto y el ámbito de la regulación que se pretende que sea abordada reglamentariamente o, en su caso, que se supriman por quedar su contenido englobado dentro de la disposición final primera.

7.- Título IV se regula el régimen de las consultas participativas autonómicas y locales (Artículos 32 a 61). Estas consultas se definen en el artículo 33 como el *"instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto el conocimiento de la opinión de un determinado sector o colectivo de la población, mediante un sistema de votación no referendario sobre asuntos de interés público que les afecten y que sean de la respectiva competencia autonómica o local"*. Por su parte, el artículo 32 establece que la regulación de las mismas se realiza de conformidad con el artículo 78 del Estatuto de Autonomía, precepto éste, que atribuye a la Junta de Andalucía *"la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por ella misma y por los entes locales en el ámbito de sus competencias de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y de cualquier otro instrumento de consulta popular con excepción del referéndum"*.

Pues bien, aunque de la definición que de estas consultas realiza el artículo 33 parece deducirse que las mismas no tienen carácter referendario, resulta del todo conveniente que se considere si tal definición resulta congruente con el régimen jurídico establecido en los artículos siguientes, y si este régimen jurídico se adecua a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del referéndum y sobre el alcance y contenido del artículo 149.1.32ª de la Constitución.

En este sentido, se plantea la conveniencia de efectuar una lectura de este título y, en su caso, una revisión del mismo, a la luz de la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2015, de 25 de febrero, sobre los rasgos distintivos del referéndum y de las consultas populares.

También convendría reconsiderar la ordenación sistemática de este título, ya que la actual provoca algunas dificultades interpretativas, especialmente en lo que se refiere al régimen de la convocatoria.

Así por ejemplo, aunque en los capítulos II y III se regulan las especialidades procedimentales de la convocatoria de las consultas autonómicas y de las consultas locales en función de los diferentes sujetos que hayan ejercido la iniciativa, en la sección segunda del capítulo I, dedicado a las disposiciones comunes, se regulan también entremezcladamente ciertas cuestiones que no son comunes a todas las convocatorias y que afectan exclusivamente al ejercicio de la iniciativa por los ciudadanos o por los Ayuntamientos, o que sólo se refieren a consultas de ámbito autonómico o de ámbito local. Ello dificulta notablemente la interpretación de algunos preceptos. Este es el caso, por ejemplo, del artículo 47.1, cuyo inciso final sólo adquiere sentido si se interpreta en conexión con el artículo 54.b) y con el artículo 56.

Por ello se recomienda que en el capítulo I se regulen únicamente aquellas cuestiones que tengan una regulación uniforme para todas las consultas, con independencia del ámbito territorial de las mismas y de los sujetos que las promuevan.

Sin perjuicio de lo que se acaba de indicar, desde la perspectiva de la técnica legislativa se realizan las siguientes consideraciones:

Ante todo se debería suprimir el artículo 32 ya que la definición del objeto de este Título resulta innecesaria. Este objeto debe resultar de la denominación del mismo, como de hecho ya ocurre. Desde la perspectiva que ahora se considera la cita del artículo 78 del Estatuto de Autonomía tampoco resulta correcta en esta parte de la Ley, siendo en la Exposición de Motivos donde se debe recoger (y de hecho así se hace en el presente caso) el fundamento competencial de la regulación proyectada.

Por otra parte, se recomienda una revisión de los términos empleados en la redacción de los diferentes artículos a fin de evitar desajustes entre ellos y facilitar su comprensión. Así, la expresión Administración Pública convocante que se utiliza en los

artículos 37 y 50 no parece del todo congruente con la regulación de la convocatoria y con el régimen competencial que al respecto se establece por ejemplo en el artículo 47, en el que la competencia se atribuye al Presidente de la Junta de Andalucía o al Alcalde o Presidente de la Entidad Local convocante.

En el artículo 52.2 la expresión Ayuntamiento se debería sustituir por la de municipio o entidad local.

En el artículo 41.1 sería preferible referirse a la celebración de la consulta en vez del desarrollo de la consulta.

También, se recomienda que en el artículo 58.4 se haga referencia al ámbito provincial o supramunicipal en vez de al *"territorio de una Diputación Provincial o en un ámbito acotado de su territorio"*.

8.- Título V. Medidas de Fomento para la participación ciudadana (artículos 62 a 72). Como observación de carácter general convendría que se reconsiderase la extensión misma de este Título, evitando en la medida de lo posible la proliferación de disposiciones meramente programáticas que no resultan excesivamente recomendables como contenido de la ley ordinaria, así como la reiteración de conceptos o ideas, como ocurre por ejemplo en los artículos 63 y 66, referidos al fomento de la participación en el ámbito educativo.

Asimismo, en disposiciones de rango legal no resulta conveniente la referencia a concretos órganos o entes públicos, que puedan ser suprimidos o cuya denominación pueda ser modificada. Por ello en el artículo 65 se debería suprimir la referencia al Instituto Andaluz de Administración Pública.

9.- Título VI. Organización administrativa de la participación ciudadana (artículos 73 a 79). Este título consta de los capítulos. El Capítulo I dedicado a la organización en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales y el Capítulo II a la organización en las Administraciones Locales andaluzas.



Con respecto al mismo sería recomendable que en el artículo 74.1 se aludiera a la Administración de la Junta de Andalucía, expresión que resulta más acorde con el contenido de este título que la expresión "Junta de Andalucía"; si nos atenemos al significado que esta última tiene según lo dispuesto en el artículo 99 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Del mismo modo resulta conveniente que el título de este artículo se sustituya por otro más adecuado al posterior contenido del mismo.

Por otra parte, la remisión que el artículo 78 realiza a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, no resulta del todo correcta, ya que en caso de aprobarse como Ley la regulación proyectada ocupará la misma posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico.

10.- La parte final de la Proposición de Ley consta de tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En términos generales el contenido de las distintas disposiciones así como el orden de las mismas se adecúan a los criterios de técnica legislativa comúnmente aceptados.

Sin perjuicio de lo que se acaba de indicar se recomienda que se suprima el título de esta parte final, que resulta innecesario.

También se debería revisar el contenido de la disposición adicional tercera para asegurar su correcta inserción en el ordenamiento jurídico actualmente vigente. Si como parece, lo que se está contemplando en esta disposición adicional es una autorización para llevar a cabo las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, se debería establecer una redacción que armonice mejor con las previsiones establecidas en el Capítulo II del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

11.- Como observación final, y aunque ello supone en cierto modo una reiteración de las consideraciones anteriores, se recomienda que en el caso de que la



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Proposición de Ley sea tomada en consideración se lleve a cabo una revisión detenida de su texto, con la finalidad de corregir redacciones defectuosas; lograr una mayor concreción y precisión en la redacción de sus preceptos y en la utilización de conceptos jurídicos; evitar desajustes entre los diferentes preceptos que puedan generar dudas en su aplicación y prescindir del uso de términos y expresiones que lejos de enriquecerlo pueden generar confusión y falta de claridad en el texto.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Parlamento de Andalucía, 15 de diciembre de 2015.

LA LETRADA

Fdo.: Carmen Noguerol Rodríguez

